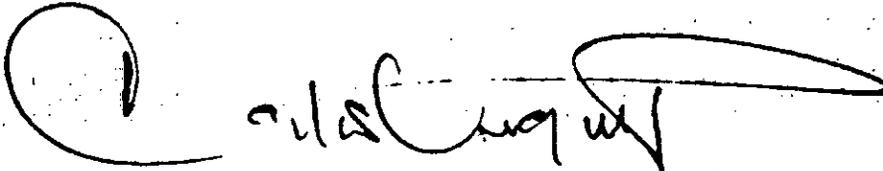


Informe Secretarial,
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Su señoría,

Permítame informarle que, la auxiliar de la justicia designada para llevar a cabo el trabajo partitivo, arrió el escrito a ella requerido en la actuación que nos precede, el 23 de noviembre de este año.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2017-00269-00
Asunto:	Liquidatorio - Sucesión Doble e Intestada. Sentencia Nro. 4 de 2021
Causantes:	Bernardo Restrepo Flórez y Rosa Dalia Tabares Restrepo.
Herederos:	Javier Restrepo Tabares y otros
Sentencia:	378 de 2021
Decisión	Imparte aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de sucesión doble e intestada, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial, los señores JAVIER, SILVIA LUZ y BEATRIZ ELENA RESTREPO TABARES, solicitaron la apertura del proceso de sucesión de sus padres los señores BERNARDO RESTREPO FLORES y ROSA DELIA TABARES DE RESTREPO, de quienes acreditaron ser sus hijos y, en consecuencia, su vocación hereditaria.

La solicitud en cuestión se admitió por auto adiado del 2 de mayo del año 2017, en donde se dispuso, entre otras cosas, notificar personalmente al señor JAIME DE JESÚS RESTREPO TABARES, heredero de igual derecho a los actores, así como la citación a los demás interesados en el mortuorio entre manos, mediante emplazamiento, como al fisco nacional, a quien se ordenó oficiar.

Al señor JAIME DE JESÚS RESTREPO TABARES se reconoció como interesado en el proceso, mediante auto proferido el 25 de julio del año 2017, por cuanto acreditó, en debida forma, su calidad de heredero y, a través de apoderado judicial, manifestó aceptar la herencia que se le había deferido.

La publicación del edicto ordenado en la apertura del proceso se llevo a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones que reglamentan el trámite de este tipo de asuntos, el cual, se ingresó en el registro nacional de personal emplazadas, el 1 del septiembre del año 2017, tal y como consta en la constancia respectiva que milita a folio 48 del dossier.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, manifestó, mediante oficio Nro. 1109-2949 del 18 de agosto de 2017, que los causantes no ostentan obligación fiscal alguna con dicho ente recaudador de impuestos, respuesta la cual se ordenó agregar al expediente mediante auto 11 de septiembre de 2017.

Vencido el término del mentado emplazamiento, se ordenó llevar a cabo la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, la cual tuvo lugar el 24 de enero de 2018, y en donde se ordenó impartir aprobación a los inventarios allí

confeccionados, en el mismo acto, decretándose, además, la partición, y autorizándose a los apoderados de los herederos, con el propósito que, de consuno, arrimasen el respectivo laborío distributivo.

Luego, por auto del 23 de julio del año 2018, se ordenó la designación de terna de partidores, a solicitud de uno de los apoderados de los acá partes, nominación la cual fue aceptada por quien finalmente llevo a cabo el trabajo de partición que nos ocupa.

Sin embargo, y previo a la elaboración del trabajo de partición en cuestión, se solicitó la inclusión de más partidas del activo sucesoral, en sede de inventarios y avalúos adicionales, de los cuales se corrieron traslado por auto del 15 de enero de 2019, aprobados mediante providencia del 22 de ese mismo mes y año.

Del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión entre manos, llevado a cabo, como se anotó, por la auxiliar designada para dicho encargo se corrió traslado mediante providencia proferida el 14 de septiembre del corriente año, sin que hubiese resistido objeción alguna al respecto.

El Despacho, por auto del 9 de noviembre hogaño requirió a la partidora, con el fin que adecuase el trabajo partitivo, atendiendo a los requerimientos enlistados en la misma providencia para tal efecto, lo cual cumplió en debida forma, mediante escrito arrimado al canal institucional del Despacho, el 23 de noviembre hogaño.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho y a lo ordenado por el Juzgado en auto del 9 de noviembre de 2021, por lo que se procederá a su aprobación; lo anterior, conforme el artículo 509 núm. 1° del Estatuto Procesal General Civil:

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con los registros civiles de nacimiento de las partes, de cara con las partida de defunción de los causantes, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 22 numeral 9° del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer la presente solicitud de sucesión doble e intestada, aunado a que, el último domicilio de los extintos BERNARDO RESTREPO FLÓREZ y ROSA DALIA TABARES RESTREPO fue el municipio de Medellín y, la cuantía de la misma excede con creces los 150 smlmv. (artículo 28 núm. 12° y 26 numeral 5°, respectivamente, ambos del ritual civil).

La finalidad de este trámite no es otro que repartir entre los acá interesados los bienes y las obligaciones adquiridas y contraídas en vida por los señores BERNARDO RESTREPO FLÓREZ y ROSA DALIA TABARES RESTREPO, ejecutado las disposiciones que para el efecto consagra la Ley y, para lo cual, se atenderá al procedimiento establecido en los artículos 487 s.s. del Código General del Proceso.

Siguiendo las disposiciones jurídicas en comento y, encontrándose ajustado a derecho el trabajo de partición y adjudicación acá presentado, así como a lo ordenado por quien preside este Juzgado en auto fechado del 9 de noviembre de 2021, se procederá a impartirle aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes corregido, de plano, y con arreglo en lo dispuesto en el

numeral 6° del artículo 509 del C. G del P., trabajo de partición el cual hace parte íntegra de este proveído.

Consecuentes con lo anterior, se dispondrá la inscripción del laborío distributivo, lo mismo que esta sentencia, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentren inscritos los bienes inmuebles relacionados en el trabajo de partición, así como en las demás dependencias encargadas del registro de los demás activos inventariados como del haber sucesoral que nos ocupa. (núm. 7° del art. 509 del C. G del P.)

Así mismo, se ordena protocolizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de esta sucesión, así como esta providencia, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 2° ídem.

Por la secretaría de esta agencia judicial se remitirán todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SUCESIÓN

DOBLE E INTESTADA de los señores BERNARDO RESTREPO FLÓREZ y ROSA DALIA TABARES RESTREPO, quien en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 528.030 y 2.332.833, respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. INSCRIBIR el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentren inscritos los bienes inmuebles relacionados en el trabajo de partición, así como en las demás dependencias encargadas del registro de los demás activos inventariados como del haber sucesoral que nos ocupa. (núm. 7° del art. 509 del C. G del P.)

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

TERCERO. PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de esta sucesión, así como esta providencia, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 2° ídem.

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ